

MANUAL
DIPLOMATICO.

CAPITULO I.

DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS.

De los diferentes generos de misiones diplomáticas.

Las misiones diplomáticas se diferencian segun la naturaleza de los negocios que las motivan, y se dividen por esta razon en tres generos: 1.º En misiones diplomáticas propriamente dichas, que tienen por objeto los asuntos de Estado ó de Política exterior, correspondientes á cualquier genero de negociaciones;

2.º En misiones de ceremonia ó etiqueta, que se dirigen para hacer notificaciones ó

MANUAL
DIPLOMATICO.

CAPITULO I.

DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS.

§. I.

De los diferentes generos de misiones diplomáticas.

Las misiones diplomáticas se diferencian segun la naturaleza de los negocios que las motivan, y se dividen por esta razon:

1.º *En misiones diplomáticas propriamente dichas*, que tienen por objeto los asuntos de Estado ó de Política exterior, correspondientes á cualquier genero de negociaciones;

2.º *En misiones de ceremonia ó etiqueta*, que se dirigen para hacer notificaciones ó

cumplimientos de *enhorabuena* ó de *pesame*, que los soberanos, con especialidad los de primer rango, acostumbran entre sí.

3º En *misiones fijas* en las cuales, á no ofrecerse casos extraordinarios, el agente diplomático está encargado de cuidar los objetos anteriormente mencionados (1).

§. II.

De las misiones secretas.

Sucediendo frecuentemente que los gobiernos no quieran tratar ostensiblemente algunos asuntos, que conviene sustraer

(1) En otro tiempo y con bastante frecuencia, solian los Papas exigir de los soberanos católicos embajadas de *obediencia*. En cuanto á las embajadas de *escusa*, de las cuales hay muchos ejemplos en la historia, se encuentran dos muy notables, la una enviada por la República de Génova á Luis XIV en 1685, y la otra de la Gran Bretaña enviada á Moscou en 1709. La primera se encuentra en la obra de M. de Flassan *T. IV* pag 85, y la otra en Voltaire *Historia de la Rusia bajo Pedro el Grande* T. I. CAP. XIX.

del conocimiento de los otros gabinetes, se acostumbra enviar y acreditar secretamente cerca de un gobierno extranjero, ó tan solo cerca del ministerio de negocios extranjeros á personas de confianza, sin darles todavía el carácter formal de un ministro público, ó prohibiéndoles descubrirlo hasta tanto que la negociacion haya llegado al punto que se desea. (1)

Estos agentes secretos gozan de todos los derechos é inmunidades, que se deben á un ministro público, si bien al exterior no deben ser considerados sino como

(1) Se encuentran muchos ejemplares de agentes diplomáticos enviados á países extranjeros bajo los reinados de Luis XIV y de Luis XV. Véase á Bielfeld; *Ynstituciones Políticas* t. II. p. 278, 284, y las *memorias* de Montgon, t. I. en diversos lugares. Véase tambien á M. de Flassan en su *Historia de la Diplomacia Francesa* á propósito del retiro del Marqués de la Chetardie de San Petersburg, y sobre la mision del Duque de Riparda. Un gran número de misiones de esta especie se verificaron tambien durante la guerra de América, y en los primeros años de la República Francesa.

simples particulares, ni pueden ni deben exigir ni reclamar ningun ceremonial diplomático (1).

Los gobiernos suelen enviar tambien algunas veces *emisarios secretos* á la parte de afuera para fines políticos, pero en pura reserva y sin que lo entienda el Gobierno á cuyo territorio son enviados. Por esta razon si son descubiertos pueden ser espulsados de allí, y si han llegado á hacerse culpables de espionage, pueden ser castigados segun todo el rigor de las leyes, sin ningun miramiento.

§ III.

De los ministros públicos en general.

Por *ministro público* se entiende en general todo funcionario que dirige en gefe cualquiera departamento de la administracion de un estado, pero en la acepcion

(1). Véase á Bielsfeld *Instituciones politicas* t. II. p. 176, y á Callieres Cap. vi p. 112.

propia de esta palabra se designa por medio de ella cualquiera persona que un soberano, ó un gobierno cualquiera reconocido como soberano, envia á un pais extranjero para tratar asuntos políticos, ó para entablar negociaciones propiamente dichas, y que provisto de letras credenciales ó de plenos poderes, goza de los privilegios que el derecho de gentes concede al carácter público de que está revestido. En esta misma acepcion es en la que el derecho de gentes universal habla de los ministros públicos, y de los derechos, inmunidades y prerogativas que les corresponden. Sin embargo el derecho, introducido por la costumbre, ha estendido ya en nuestro tiempo estos mismos goces y privilegios á los ministros públicos que han sido enviados para objetos de pura ceremonia, y á los que estan empleados en mision permanente.

§. IV.

Del ministro mediador.

El derecho de enviar ministros públicos, que representan cerca de un gobierno, cuando á solicitud, ó á lo menos con el consentimiento de las potencias que tienen alguna contestacion, una ó mas potencias interponen sus *buenos oficios* ó su *mediacion* para restablecer la paz ó para mantenerla, se les da á estas el nombre de mediadoras (*), y los ministros que envian á este fin á los congresos ó á las cortes estrangeras se llaman ministros *mediadores*.

(*) La cualidad de *mediador* no debe ser confundida con la de *árbitro*, la cual tiene lugar cuando dos potencias en debate someten voluntariamente á otra tercera potencia el objeto litigioso. Este modo de determinar las diferencias entre los gobiernos es muy raro en el dia, pero la mediacion y la interposicion de *buenos oficios* se halla muy usada.

§. V.

Del derecho de enviar ministros públicos.

El derecho de enviar ministros públicos, que representen cerca de un gobierno estranero al estado que los envia, no pertenece sino á los estados soberanos que gozan, frente á frente del gobierno donde son enviados, de una entera independencia (1). Los estados *medio soberanos* no gozan de este derecho sino á voluntad de la potencia soberana de la cual dependen (2).

(1) Entiéndase, que cuando de resultas de una confederacion, los estados libres se reunen y se imponen obligaciones reciprocas, la independencia de cada uno queda siempre intacta. La confederacion germánica de nuestros dias ofrece un ejemplo de esta naturaleza.

(2) Tal era el caso de los Principes, miembros del Cuerpo Germánico; cuando existia el Imperio de Alemania, y él de los antiguos Duques de Cour-

En las monarquías, el derecho de enviar agentes diplomáticos, de cualquier orden que sean, pertenece solamente al soberano; pero en las repúblicas puede corresponder, según las leyes fundamentales, ó los representantes del pueblo, ó al senado, ó al presidente. Por lo tocante á la cuestión de si puede ó no recibirse un ministro de parte de un *usurpador*; las razones de estado hacen adoptar, ó desechar el principio, según las miras particulares de los gobiernos (1).

Quando se suscitan contestaciones relativas al derecho de enviar, ó de recibir

Los *hospodares* de la Moldavia y de la Valaquia obtuvieron, desde el año de 1774, el derecho de tener en Constantinopla encargados de negocios del rito griego, bajo la protección del derecho de gentes; es decir, al abrigo de toda violencia. Véase el tratado de paz de *Kainardgi* ART. 16 Vattel, L. IV. §. 60.

(1) Es difícil, dice M. de Rayneval en sus *Instituciones de derecho natural*, el reducir esta materia á principios prácticos, positivos é irrefragables; porque para caracterizar una usurpación tiene la

ministros públicos; y cuando las circunstancias políticas hacen difícil el ejercicio ostensible de este derecho, ya sea de parte de la una, ó y de parte de las dos potencias interesadas, se limitan entonces á enviarse reciprocamente agentes diplomáticos los cuales están destituidos de carácter representativo.

§. VI.

Del derecho y de la obligación de recibir ministros públicos.

Qualquier estado soberano, sin tener obligación, tiene derecho de recibir ministros públicos de las otras potencias, á no ser que por tratados ó convenciones expresas se hubiere estipulado alguna cosa en contrario. De la misma manera tiene

política una latitud muy grande, lo mismo que para determinar sus límites, y para designar los derechos exteriores del usurpador.

derecho cada estado de fijar las condiciones bajo las cuales consiente en recibirlos. Algunos gobiernos han establecido por principio, no recibir jamas á ningun súbdito suyo en calidad de ministro público (1). Sucede tambien con frecuencia el que un gobierno rehusé recibir en calidad de ministro tal ó tal individuo, pero expresando siempre el motivo de su negativa (2). Para evitar estos encuentros, se usa hoy, por regla general, el prevenir de antemano á la corte donde ha de ser enviado el ministro público, para proceder en conformidad con ella. Con el propio fin, cuan-

(1) Tales son entre otros, la Francia, la Suecia y la Holanda. Usando de este mismo derecho de restriccion, se fijó como regla, por la dieta Germánica en Francfort, que fuera del ciudadano que elegiria esta Ciudad para representarla en la dieta, ningun otro de la misma Ciudad podria ser admitido en calidad de ministro público de los demas estados de la confederacion.

(2) De esta manera, M. Goderibe enviado á Estocolmo en 1758, como ministro de la Gran Bretaña, fué obligado á volverse. La Corte del Austria

do se trata de una negociacion, propiamente dicha, se suelen proponer muchos individuos, dejando la eleccion á la otra corte.

§. VII.

De la eleccion de la persona del ministro público. (1)

La constitucion y las leyes de un estado suelen limitar algunas veces el poder de aquellos, á quienes pertenece nombrar ministros públicos. Por ellas se fijan tambien en cada estado, particularmente las

se rehusó tambien, en 1802, á recibir como ministro sueco al Conde de Armferd, aun que luego despues cedió á las instancias reiteradas de la Corte de Suecia. El rey de Cerdeña se negó tambien, en 1792, á recibir como ministro á M. de Semonville.

(1) Véase sobre esta materia á Wicquefort SECT. 7, 8, 9, 11, 12 y 15. Véase tambien á Callières CAR. 3, 4 y 5, y á Pecquet al principio de su discurso sobre el arte de negociar.

cualidades que se requieren en la persona, á quien se debe revestir del carácter de ministro público; y del mismo modo se señalan los impedimentos que deberán obstar á su eleccion, en razon del culto que profesa, (1) de su nacimiento, (2) ó de cualquiera otra circunstancia (3). Es muy raro elegir *mugeres* para las funciones de ministro público (4); pero la historia nos ofrece algunos egemplares de estos nombramientos. (5)

(1) Véanse las *Memorias de Harrach* por La Torre t. 1. p. 287.

(2) *Cartas, Memorias y Negociaciones del caballero d'Eon* p. 65.

(3) Véase á Wicquefort t. 1 p. 57, y á de Real t. v. p. 96.

(4) La Mariscal de Guebriant fué acreditada en 1646 en calidad de Embajadora de Francia cerca de Wladislas IV, Rey de Polonia; y ademas de sostener dignamente su representacion, obtuvo un suceso brillante en los principales objetos de la negociacion. Véase la obra de Møser intitulada *La Embajadora y sus derechos*, publicada en La Haya en 1754; y en Berlin en 1757.

(5) Es una falsedad averiguada y reconocida

Cuanto á la *clase* de los ministros que deben ser enviados, y cuya eleccion pertenece al gobierno que los constituye, se halla hoy sujeta á algunas restricciones, que el ceremonial diplomático, introducido en las potencias de Europa, tiene ya fijado. Por razon de estas restricciones está hoy reconocido y admitido como principio :

1º Que el derecho de enviar ministros de primera clase no pertenece sino á los estados que gozan honores reales ;

2º Que ningun estado, que goza honores reales recibe en su corte ministros de primera clase, de aquellos que no tienen los mismos honores reales. Pero estos úl-

despues de su muerte, que el caballero de Eon de Beaumont fuese muger, como se quiso suponer algun tiempo. Este diplomático fué primero agente secreto de Luis XV en San Petersbourg, y despues en Londres. En seguida fué secretario de legacion, y ultimamente ministro plenipotenciario de Francia en la misma Corte, muerto en Londres á la edad de 79 años el 21 de Mayo de 1810. Véase á de Flassan t. vi, p. 551.

timos entre sí pueden enviarse recíprocamente ministros de primer orden, y según el mismo principio de reciprocidad, la mayor parte de las potencias se envían hoy ministros de un mismo orden.

§. VIII.

De la clasificación de los agentes diplomáticos (1).

El derecho de gentes *universal* no conoce la división de los ministros en diferentes clases, y los considera á todos como encargados de negocios del estado que representan, pero solamente en cuanto á los asuntos, cuya gestión les ha sido confiada; y de esta cualidad es de la que hace derivarse los diferentes derechos que les concede. Pero el derecho de gentes *positivo* de

(1) Encanto á la clasificación de agentes diplomáticos y su respectivo rango, según el reglamento hecho en el congreso de Viena; véase el capítulo A, §. 53 del *ceremonial diplomático*.

la Europa ha introducido muchas clases de agentes diplomáticos distinguidos por la diversidad de su representación y del ceremonial de que gozan (1). Hacia el fin del siglo 15^o se comenzaron á distinguir dos clases, y en el siglo 18^o se reconocieron ya tres (2). Este mismo último número de *tres* ha sido nuevamente reconocido y adoptado en el congreso de Viena por los plenipotenciarios de las ocho potencias signatarias del tratado de París (3).

(1) Véase á Vicquefort sobre el origen de las diferentes clases de agentes diplomáticos, t. 1. sect. 1 y 5; p. 3. á Vattel, t. III. l. 4. CAP. 6. § 69 y siguientes, y á de Martens. *resúmen del derecho de gentes*, p. 289.

(2) Véase á Bielsfeld: *Instit. polit.* t. II, p. 170. y siguientes: á Pecquet p. 105; y á Hagerdas *Sobre los diferentes caracteres de los enviados de Amsterdam*, 1736.

(3) Véase el §. 58.

§. IX.

Ministros de primera clase.

Se coloca en la clase de ministros de primer orden á los que gozan *mas eminentemente del carácter representativo*, y en virtud de cual representan al estado, ó al soberano que los envía, no tan solamente para los negocios de que estan encargados, sino es tambien en todas las ocasiones en que se ofreceria pretender los mismos honores, que debia gozar el que le envia, si estuviese presente (1). De este número son :

(1) Tal es, dice M. de Martens en su *resumen del derecho de gentes*, la sola noción que se puede dar del carácter representativo de los embajadores. Ni tampoco pueden señalarse, sino con mucha generalidad, los honores que corresponden al Embajador en razon de los que gozaria su constituyente; sobre lo cual es necesario consultar siempre el uso y la práctica vigente. Véase á Gerhad, *coleccion*

1^o Los *Cardenales legados á ó de latere*, enviados por el Papa (1)

2^o Los *nuncios* del Papa ;

3^o Los ministros enviados con el carácter de *embajador* (2).

Se dividen los nuncios y los embajado-

r. II, p. III, y á Merlin de Douay, en su *Discurso á nombre de la junta de salud pública de 25 de Abril de 1795*.

(1) En los tiempos mas modernos es ya muy raro que los Papas envíen legados á *latere*. Véase sobre esto á Bielfeld, t. II, p. 276. en donde expone los motivos de esta novedad. Los legados á *latere* no deben confundirse con los *simples legados* que les son muy inferiores en grado. Véase la obra intitulada : *Economía política y diplomática* t. III, p. 107. Los legados de *latere* no se diferencian de los de á *latere*, sino en que los primeros no son cardenales, aunque esten honrados con la legacion apostólica, y disfruten por esta razon todas las prerogativas que se conceden á los segundos Véase á Bielfeld, *Ynst. polit.* t. II, p. 172.

(2) El *Bailo* de la antigua república de Venecia, enviado á Constantinopla, era embajador y cónsul á un mismo tiempo. Véase á Le Bredt *Estadística*.

res en *ordinarios* y *extraordinarios*; lo cual servia en un principio, para distinguir las misiones permanentes de las que no tenian por objeto sino una negociacion particular y extraordinaria. En el dia, el caracter de extraordinario es mirado como un poco mas subido que el de ordinario; y se conceden tambien á los que van destinados á residir á alguna corte por tiempo indeterminado.

§. X.

Ministros de segunda clase.

Todos los ministros de los demas órdenes inferiores carecen del *carácter representativo*, *propriadamente dicho*, y no representan al estado ó al soberano que los envia, sinó por lo tocante á los negocios que estan encargados de tratar y defender en su nombre, ya sea en el interes de los gobiernos de quienes son mandatarios, ya sea en el interes de los súbditos de su príncipe de quienes son protectores na-

turales en el pais extranjero. Pero, fuera de estos objetos, ó no tienen representacion, ó la tienen de una manera indeterminada. (1)

El modo de representar á su constituyente es uno mismo para todos los ministros de esta clase, y bajo este respecto no hay propiadamente, sino dos clases de ministros; mas por lo que toca á la dignidad que les es conferida, y á la diversidad del ceremonial que rige en las mas de las cortes de Europa (2), es preciso admitir todavía una distincion entre los ministros de segundo y tercer órden. Bajo este punto de vista pertenecen al segundo.

(1) Esta definicion, dice M. de Martens en su *Resumen*, p. 295, por mas vaga é imperfecta que sea, es sin embargo la única que pueda darse. Véase tambien á Vattel, l. iv. § 69.

(2) Desde el año 1800 los agentes diplomáticos fueron clasificados en Francia de la manera siguiente, á saber: 1º *Los Embajadores*, 2º *los ministros plenipotenciarios* 3º *los Secretarios de embajada ó de legacion de primera clase*, 4º *los secretarios de embajada ó de legacion de segunda clase*.

1.^o Los *enviados*, ya sea que se califiquen simplemente con este título, ó ya sea que tomen el de *enviados extraordinarios*, ó el de *enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios* (1).

2.^o Los *ministros plenipotenciarios* ;

3.^o Los *internuncios del Papa* (2).

Véase el decreto de los Consules de 3 de Floreal año 8.^o (25 de Mayo de 1800) y el código de la competencia de las autoridades constituidas del Ymperio Frances, por Jourdain, t. III, p. 400. Paris. 1815.

(1) Hasta mediados del siglo 18.^o no ha colocado el ceremonial á los ministros plenipotenciarios en el rango de *enviados*. Véase á de Real, *Ciencia de gobierno*, t. v, p. 48., y á de Martens, *Resumen*, p. 295.

(2) Bielfeld, en sus *Ynst. Polit.* t. II, p. 274, coloca á los ministros residentes y á los encargados de negocios en la segunda clase. El mismo autor, t. II, p. 276, coloca á los internuncios del Papa en la tercera clase, y á los nuncios en la segunda; pero esto no puede ser sino por error, como lo observa M. de Martens en su *Resumen*, p. 294.

§. XI.

Ministros de tercera clase.

De la misma manera que se puede establecer una clasificacion entre los ministros de segunda clase, así tambien será facil distinguir las gradaciones que hay entre los ministros de *tercera clase*, por el orden que sigue:

1.^o Los *ministros* ;

2.^o Los *ministros residentes* (1);

(1) La distincion que se hizo en la corte de Francia y en la del Emperador de Alemania entre los *ministros residentes* y los *enviados* dió motivo á que casi todos los soberanos retirasen este título á sus agentes diplomáticos, y les diesen el de *enviados extraordinarios*. Desde aquella época se ha hecho ya menos frecuente este título. Véase el §. 38 sobre el rango de los ministros residentes, segun lo que respecto á esto fué determinado en el congreso de Aix-la-Chapelle en el año 1818.

3.º Los *ministros encargados de negocios* (1);

4.º Los *cónsules* á los cuales se atribuye un *caracter diplomático* (2);

5.º Los *encargados de negocios*, nombrados para residir en los estados á donde no se puede ó no se quiere envia agentes con el título de *ministros* (3).

El ceremonial á que tengan derecho

(1) El encargado de negocios del rey de Suecia en Constantinopla fué el primero que fué revestido por su soberano de este título, en el año 1784. Véase el *Mercurio histórico*, 1753 t. 1, p. 117.

(2) Como los cónsules generales de Francia en Alger, Túnez, Tripoli y Tánger.

(3) El artículo primero del *Reglamento del congreso de Viena* coloca, tan solo en la tercera clase, á los encargados de negocios acreditados únicamente cerca de los ministros secretarios de estado en el departamento de negocios extranjeros. En realidad, no tienen estos el carácter propio de ministros: pero tampoco se les podrian rehusar las inmunidades de que gozan los del tercer orden. La falta de este título es la sola dificultad que se podría oponer, para comprenderlos en esta clase.

estos últimos, con especialidad de parte de los otros miembros del cuerpo diplomático, no se ha fijado todavía. De consiguiente es necesario consultar en los casos que ocurren el uso de cada corte.

Los mas de estos no tienen tampoco *credenciales* por su soberano, ni estan acreditados mas que por cartas dirigidas al ministro secretario de estado y del despacho de negocios extranjeros (1).

No deben confundirse con estos los *encargados intirinos de negocios*, ó los *encargados de negocios* propiamente dichos, á quienes por lo comun acredita tan solo verbalmente su ministro, presentándole en esta calidad al tiempo de su partida (2).

(1) Los agentes diplomáticos de las ciudades Anseáticas no carecen de estos requisitos, y son una excepcion de esta regla.

(2) Los cardenales *encargados de negocios* de la Santa Sede son ministros de primera clase. Véase De la Maillardière, *Resúmen del derecho de gentes*, p. 33c.

§. XII.

De los diputados y comisarios.

Se da algunas veces el nombre de *diputados* á los ministros enviados á un congreso, ó acreditados de parte de una asamblea de estados, ó de una corporación (1); y el de *comisarios* á los que son enviados por las potencias, para arreglar los límites de un territorio, ó para terminar diferencias en materias de jurisdicción, ó bien para la egecucion de algun artículo de un tratado ó de una convencion. Estos títulos no pueden, ni darles ni quitarles las prerogativas ó inmunidades de los ministros; y su goce ordinario es él de las que disfrutan los ministros de segundo ó de tercer orden.

(1) Como las antiguas provincias unidas de los Países Bajos, la confederacion de Suiza, y las ciudades Auseáticas.

La cuestion que acerca de esto puede ofrecerse, es la que consiste en averiguar, ó conocer hasta que punto su constituyente ha podido y ha querido atribuirle un carácter ministerial.

§. XIII.

De los cónsules. (1)

Aunque los cónsules esten bajo la proteccion especial del derecho de gentes, y se les pueda considerar bajo un sentido general como *agentes diplomáticos* del estado que los nombra, no se les debe

(1) Véase sobre los cónsules á Steck, *Ensayo sobre los cónsules*, Berlin 1790; Meissler, *Bosquejo de un discurso sobre los cónsules*, Hamburgo 1751; Borel, *del origen, y de las funciones de los cónsules*, San Petersbourg, 1807; de Martens, *Resúmen del derecho de gentes*, Goettingue 1801; D. Warden, *del origen, naturaleza, progresos é influencia de los establecimientos consulares*, traducido del Ingles al Frances por M. Bernard Barrère de Morlaix, Paris, 1815.

sin embargo colocar en la clase de *ministros* publicos, ni aun de tercer orden, en punto á sus prerogativas, porque carecen de credenciales, no tienen mas que letras de *provision*, y no pueden entrar en funciones hasta haber obtenido el *exequatur* ó *confirmacion* del soberano en cuyos estados deben residir (1).

Esceptuarse los consules enviados á los estados berberiscos y á las escalas de levante, únicos agentes de esta clase que sean *acreditados* y *tratados como ministros*. Muchos consules, y con especialidad los *consules generales* que nombran algunas potencias, ó para muchas plazas, ó bien para estar á la cabeza de los demas consules, gozan tambien en algunos puntos de prerogativas superiores á las de aquellos que son destinados á los puer-

(2) Para cónsules pueden ser nombrados indistintamente los súbditos de la nacion que los emplea, ó los de cualquiera otra. Entre los súbditos del soberano, á cuyo territorio se destinan, no se les puede elegir, sin que se obtenga para ello

tos de Europa (1). En algunos casos son tambien asistidos de muchos *vicecónsules* ó *cancilleres de consulado* (2).

su permiso expreso y especial, en cuyo caso cesan temporalmente de ser súbditos del príncipe en cuyo estado residen, y estan exentos de la jurisdiccion criminal del soberano y de los magistrados del pais. Gózase ademas de exencion de tributos y servicios personales; sus casas estan libres de alojamientos, y sus puertas condecoradas con las armas del soberano que los emplea.

(1) Los ministros de Prusia en Constantinopia pueden nombrar, despedir y reemplazar los cónsules de su gobierno en las escalas de Levante ART. 4 del Tratado de comercio de 22 de marzo de 1761. Véase á de Martens, Coleccion III.

(2) Las funciones de los cónsules, segun el sistema actual de la política, consisten principalmente en favorecer en todo y por todo el comercio continental y maritimo de sus conciudadanos. Algunas veces sirven tambien de árbitros entre los marineros y los negociantes de su nacion. Los cónsules no tienen hoy dia en las plazas de Europa ningun poder judicial, pero les está encargado el procurar componer amigablemente las diferencias de sus compatriotas con los indigenos. Se dirigen tambien á ellos los marineros y los comer-

Los *comisarios de marina* establecidos en algunos puertos de mar en lugar de cónsules y vice cónsules, no se diferencian en nada de estos últimos y deben ser colocados en la misma categoría.

Los tratantes que en algunas ciudades de comercio llevan el título de *comisarios* ó *agentes de comercio* de una potencia estrangera, no deben ser considerados sino como simples *comisionistas*, ó *encomenderos*, encargados de hacer compras y pagas por cuenta de su gobierno (1).

cientes de su país, para todas las noticias que desean retener sobre las autoridades locales, las leyes, los tratados, etc. Comunican asimismo al ministro de la marina, ó al de negocios estrangeros las noticias y observaciones que creen interesantes, para la navegacion y el comercio de su país; despachan á los marineros y á los negociantes certificados auténticos, les dan consejos ó socorros en cuanto depende de ellos, y velan últimamente sobre la observancia de los tratados de comercio, en cuanto interesa al gobierno que los emplea.

(1) Cuando en 1799 los gefes de la república francesa tomaron el título de cónsules, se cambió

§. XIV.

De los agentes.

Los simples *agentes* encargados de los negocios particulares y privados de un estado ó de un soberano, aun cuando estuvieran revestidos del título de *residentes*, de *consejeros de legacion*, ó de cualquiera otro semejante, no pueden gozar los derechos de agentes diplomáticos, ni mucho menos las prerogativas ni el ceremonial de los ministros públicos. La importancia que los estados menos poderosos suelen darles algunas veces, no basta, para hacer egemplar, ni para constituir una regla. Y por supuesto, no llevan letras *credenciales*, sino tan solo de *provision*, y algunas veces no mas que *cartas de recomendacion*.

el de los cónsules comerciales de Francia, en el de agentes de comercio; y los gobiernos estrangeros fuéron solicitados para que designasen con el mismo nombre á sus cónsules residentes en territorio Frances.